



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 7 DE OCTUBRE DE 1811.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Larrazabal y Lastiri contra el art. 148 del proyecto de Constitucion aprobado en la sesion de ayer.

Se leyó, y fué aprobada inmediatamente, la siguiente proposicion del Sr. Castelló:

«Que en la lista de los propuestos por el Consejo de Regencia para que V. M. elija los tres que han de componer la Junta nacional del Crédito, se exprese el sueldo que á cada uno de ellos corresponde actualmente, á fin de ver si puede excusarse al Erario el pago de todo ó parte considerable de los 120.000 rs. vn. anuales que les están consignados.»

No se admitió á discusion la proposicion que hizo el Sr. Martinez Fortun (D. Nicolás), relativa á que, en memoria del cumpleaños de la instalacion de las Córtes, se decretase el indulto general en los mismos términos que el dia 24 de Setiembre del año pasado de 1810.

Se mandó pasar á la comision de Supresion de empleos la lista de los provistos, y de las gracias de la cruz de Carlos III, expedidas por la Secretaría de Estado en Agosto y Setiembre últimos, encargándose particularmente á dicha comision que tuviese presente lo acordado sobre la concesion de dichas cruces pensionadas.

dos que fueron de la Junta Central, y se difirió para otro dia.

Se prosiguió la discusion del proyecto de Constitucion. Para ello se leyó el art. 150, que dice:

«Si antes de que espire el término de treinta dias, en que el Rey ha de dar ó negar la sancion, llegare el dia en que las Córtes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Córtes; y si este término pasare sin haberla dado, en el mismo hecho se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita, devolviendo á las Córtes con su sancion el original, que debe quedar en ellas.»

El Sr. GORDILLO: Señor, me parece que este artículo no está extendido con bastante exactitud, y si se aprueba como está, se verificaria acaso el inconveniente de que una ley no se sancionaria ni derogaria durante treinta y tres meses. Dice el artículo (*Lo leyó*); siendo esto así, y siendo este artículo relativo al ya sancionado por V. M., que dice que el mismo año en que el Rey pase sin sancion el proyecto á las Córtes, no debe deliberarse sobre él, sucederia que teniendo ya pasados seis meses, y no pudiendo las Córtes deliberar sobre este proyecto en el primer año de su diputacion, pasarán diez y ocho meses sin que se vuelva á tratar este punto. En el año venidero volverá la diputacion á proponerlo; pero siendo el Rey libre en sancionarlo, ó no, segun lo acordado por V. M., resultará que de no dar su sancion, pasarán doce meses, que sobrepuestos á los diez y ocho, hacen treinta meses. En el venidero, que es el último, se pasarán tres meses, y es cuando el Rey está obligado á dar la sancion. Y así se verificará que pasarán treinta y tres meses sin que la Nacion tenga facultades de establecer una ley que pueda ser de utilidad á la causa publica, ni derogar la que pueda serle perjudicial. De con-

Continuó la lectura del manifiesto de los indivi-

siguiente, soy de dictámen que á este artículo se añada: «pero si la negare, quedan autorizadas las Córtes para sujetar á discusion el mismo proyecto de ley en el primer año de su diputacion.»

Aprobaron varios señores esta adición; y habiendo manifestado los individuos de la comision que no era opuesto á sus designios, pero que convendria que se extendiese por la misma para conservar la uniformidad que debe haber en sus artículos, resolvió el Congreso que suspendiéndose la votacion del presente, volviese á la comision para extenderlo de nuevo, conforme á la indicada adición.

«Art. 151. Aunque despues de haber negado el Rey la sancion á un proyecto de ley, se pasen alguno ó algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputacion que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes, pero si en la duracion de las tres diputaciones expresadas no volviera á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.»

El Sr. LUJAN: Respeto extraordinariamente el dictámen de la comision: sus luces me son bien conocidas, y aunque sé el pulso, prevision y delicadeza con que ha procedido en todo, tambien sé que no llevará á mal que manifieste los fundamentos con que sostengo que debe suprimirse este artículo. Él no es necesario, y va á producir los mayores inconvenientes, y lo que es peor, pugna con la naturaleza misma de la ley, en cuyo favor parece que se ha concebido. La ley es la expresion de la voluntad general, y luego que consta en suficiente forma de esta expresion, seria un absurdo dilatar su sancion arbitrariamente, ni conceder al Rey la facultad de hacerlo: hé aquí la razon por qué en el art. 149, aprobado ya, se establece que propuesto, discutido y aprobado por tercera vez un proyecto de ley, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion: si así no fuese, se concederia un *veto* absoluto, y entonces la autoridad de las Córtes y de la Nacion y su derecho de formar las leyes era vano, sus deliberaciones serian unas cuestiones académicas, y su dictámen no tendria otro mérito que el dicho de un perito, y la regla y la ley seria solamente la voluntad del Príncipe, escollo que debe evitarse cuanto sea posible en una Monarquía moderada, cuidando de contener la propension á semejantes extremos. El artículo como se halla concebido, si yo no me equivoco, propende mucho á que el Rey tenga este *veto* absoluto. Se dice en él que negada la sancion á un proyecto, de que no se vuelva á tratar ni en la diputacion que le formó, ni en las dos inmediatas siguientes, se tendrá por nuevo proyecto de ley para el efecto de la sancion, si se propone pasado el término de las tres referidas diputaciones; es decir, que en semejante proyecto podrá negar el Rey otras dos veces la sancion, y así, *in infinitum*, otras tantas veces cuantas el mismo proyecto tenga la poca fortuna de ser aprobado una sola vez en tres diputaciones consecutivas. Por manera que si esto no es conceder al Rey la sancion absoluta, no sé á qué atribuirlo. Yo no puedo persuadirme que el cortísimo espacio de cuatro años y pocos dias más sea suficiente para que se crea olvidado por inútil un proyecto de ley propuesto, discutido y aprobado, y que se olvidó por su inutilidad, en términos que haya de considerársele como enteramente nuevo para los efectos de la sancion. Si se hubiesen señalado

quince ó veinte años de intermedio, ó otro período más considerable, ya podia decirse con alguna razon que se olvidaba el proyecto por inútil; pero cuatro años ó poco más, apenas es suficiente tiempo para que la Nacion, que se extiende por todas cuatro partes del mundo, se entere siquiera de que el Rey ha negado la sancion á la ley que deseaba, y dé las razones por qué la negó, ó á lo menos para que los Diputados de Ultramar conozcan y se instruyan de la voluntad de aquellos pueblos; circunstancia que puede influir acaso para conceder al Rey la segunda sancion, exigiendo por este medio, ó una sancion expresa, ó que el proyecto de ley fuese aprobado en dos diputaciones diferentes, para que llevado tercera vez al Rey, se entendiese que precisamente la daba.

No se ha respondido á los poderosos argumentos con que el Sr. Alcocer impugnó la segunda sancion que se concedió al Rey: no es esto ya de mi propósito; pero dígame lo que se quiera, sin oponerme á lo que ya se ha establecido, es lo cierto que la ley más benéfica y justa puede no llegar á sancionarse en un siglo. No hablaré de la facilidad con que el Rey, los Ministros y el Consejo de Estado pueden suspender la ley más importante y más bien meditada; lo conoce cualquiera, porque cualquiera sabe que estos Cuerpos, que no se renuevan y que nunca permanen, se forman su sistema de obrar, é influyen de un modo extraordinario en todo. Cuando no hubiese nada de esto, siempre seria aventurado poner este mayor estorbo á las deliberaciones de las Córtes, que por su naturaleza y número de sus individuos tendrán mayor dificultad en obrar, y para esto siempre se requieren mayores esfuerzos que para no hacer. Yo, por más que cavilo, no alcanzo la conveniencia, ó séase motivo, de haber obligado á considerar un proyecto de ley como enteramente nuevo por el cortísimo trascurso de poco más de cuatro años, reduciéndolo al estado que tendria si nunca se hubiese propuesto. Las restituciones *in integrum* siempre se conceden á favor de alguno que es perjudicado, y aquí, ó se concede á quien no la apetece, ó se da al que no ha sentido ni puede sentir perjuicio alguno; pues que si la restitucion se hace al Rey, y este se engañó negando la sancion de una ley justa, se le pone en la desventurada ocasion de que pueda engañarse otras dos veces, y otras ciento, cuando debia removerse para siempre semejante ocasion; y si la restitucion se concede en gracia de la Nacion, no quiere ésta un beneficio que le es perjudicial, renuncia de él, y no puede apetecer que se le dé valor alguno, pues la constituye en estado de que en larguísimo tiempo no se sancione la ley más necesaria y útil. Soy, pues, de dictámen de que se suprima este artículo como perjudicial.

El Sr. CANEJA: Sea cualquiera la opinion del señor Lujan, yo encuentro una duda en este artículo, que quisiera ver aclarada por la comision. Dice esta que si vuelve á tratarse del proyecto de ley devuelto á las Córtes por el Rey en el tiempo de la diputacion que le propuso por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente le subsigan, se tendrá por el mismo proyecto para los efectos de la sancion. La palabra *diputacion* ó *diputaciones* tiene dos sentidos: uno contraído á la reunion ó celebracion de Córtes que debe verificarse todos los años, y el otro con respecto á los Diputados, cuyo cargo dura dos años. Bajo de este supuesto, pregunto: ¿bastará que el proyecto á que se ha negado la sancion no vuelva á suscitarse en las tres Córtes inmediatas y sucesivas, para que presentado despues se tenga por nuevo, ó será preciso, para que merezca este nombre, que no vuelva á presentarse en el tiempo que ocupan tres diputaciones? En el primer caso, es suficiente el trascurso de tres años, y

en el segundo deben correr seis. Se nota, pues, aquí una gran diferencia, á que puede dar lugar el doble significado de la voz *diputacion*; y así, creo que esto debe aclararse. Por lo pronto, mi opinion es que por *diputacion* se entienda el cargo de los Diputados, y que por lo mismo sea necesario que pasen seis años para que pierda su antigüedad un proyecto presentado una vez, pues de este modo se aumentará algun tanto la libertad de las Córtes, y se disminuirán los perjuicios que podrá en algun caso producir á la Nacion la sancion que se concede al Rey.

El Sr. ARGUELLES: Otros señores podrán explicar mejor que yo este artículo; pero sin que se crea que tengo empeño en sostenerlo, diré las razones que tuvo la comision para adoptar la palabra *diputacion* mejor que la de *legislatura*, que no es española. La comision por diputacion entendió las dos reuniones de unos mismos Diputados en los dos años de su encargo. Esto es contestando al Sr. Caneja. En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Luján, creyó la comision que cuando un proyecto de ley, despues de discutido, de haberse solicitado la sancion del Rey y negádola una y dos veces, pasaren otras dos sin volverse á solicitar, es prueba que la ley no es tan urgente. Porque como en otros artículos se dice que cualquiera Diputado pueda dar un proyecto de ley, se hace inconcebible que entre doscientos ó trescientos deje de haber uno que, bien penetrado de los intereses nacionales, no promueva la cuestion; y si no se promoviese, es prueba clara de que no era muy necesaria, ni estaba muy conocida su ventaja. Y como puede suceder que cuando se propone de nuevo las circunstancias hayan variado, y que sea preciso mirar el asunto de lleno, creyó la comision que era necesario fijar un término para estimular á las Cortes á que no dejen dormir los asuntos graves. Esta es una de las razones que ha tenido la comision: los demás señores expondrán otras y esforzarán sus argumentos.

El Sr. VILLANUEVA: No miraré este negocio con respecto á las causas que puedan tener las Córtes ordinarias para suspender la nueva propuesta de ley, sino con respecto á la voluntad de la Nacion, que está ya manifestada una y dos veces. Mirado el artículo bajo este aspecto, debe prescindirse de las causas que puedan haber tenido las inmediatas diputaciones para no promover este proyecto de ley: pueden ser las indicadas por el Sr. Argüelles, de haber variado las circunstancias; pero pueden ser tambien otras nada favorables al bien del Reino, y esto debe tenerse en consideracion. Por lo mismo, entiendo que, aunque haya pasado tiempo despues de la propuesta de una ley, supuesto que en orden á ella se ha visto ya manifestada la voluntad de la Nacion, debe entrar esto en cuenta cuando vuelva á pedirse la sancion de la ley. Así que opino, como el Sr. Luján, que corran los artículos anteriores, y que este se suprima como perjudicial al bien de la Nacion; pues suspendida cuatro ó seis años la renovacion de un proyecto de ley por medios indirectos, que acaso no son ocultos, era fácil impedir su sancion volviéndose á negar. Juzgo, pues, que siempre que se haya expresado una ó dos veces la voluntad en las Córtes en orden á una ley, debe esto entrar en cuenta cuando se vuelva á proponer, aunque pasen sesenta años.

El Sr. CREUS: Es hacer poco favor á las diputaciones intermedias el creer que una ley deje de proponerse por motivo de los medios indirectos que se han insinuado. Cuando se dice que la voluntad general de la Nacion ha puesto á la sancion del Rey un proyecto, es con la mira de que el Rey examine si es útil ó no, y se supone que siempre lo será proponiéndolo las Córtes, y el Rey solo podrá negar la sancion cuando crea que no es útil. Pero

si se aguarda á los seis ú ocho años, pueden haber cesado las causas y circunstancias. Así que el artículo debe correr como está.»

Quedó aprobado el artículo como está.

«Art. 152. Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que preñja el artículo precedente fuere desechado por las Córtes, en cualquier tiempo que se reproduzca despues se tendrá por nuevo proyecto.»

Quedó aprobado.

«Art. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.»

El Sr. CASTILLO: Este artículo me parece que no está con toda la exactitud que se debe. Encuentro una dificultad. El objeto de establecer una ley es diferente del objeto de derogarla; el de la primera es hacer la felicidad de la Nacion, y el de la segunda es evitar su daño, ó tal vez su ruina. Por tanto, me parece que no se deben guardar los mismos trámites para derogar una ley como para establecerla, porque es constante que lo primero, es decir, establecer una ley ó hacer en ello la felicidad de la Nacion, puede sufrir dilacion, mientras se averigua si es útil ó no; pero una ley establecida, y que acaso ella sola será bastante para arruinar un Estado, hace más urgente su derogacion. Por consiguiente, para derogar una ley no se debe esperar á tres legislaturas, sino que bastan dos.

El Sr. ARGUELLES: Señor, no creo que, como ha indicado el Sr. Castillo, sea diferente el objeto en establecer una ley y en derogarla, porque en ambos casos se procura la felicidad de la Nacion, ó evitar su ruina. Más como la comision no podia clasificar cuáles eran las leyes urgentes, se ha visto precisada á tomar unas medidas generales. Todas las objeciones que he visto poner nacen de una consideracion, no diré sofisma, y es el recelo de que el Rey se niegue siempre á la sancion de la ley. O es menester no tener conocimiento de las sociedades, ó es necesario suponer que de muchísimas veces que se hagan proposiciones, las más serán aprobadas por el Rey. La grande dificultad está cuando su utilidad es problemática ó cuando es mayor el bien para la Nacion que para aquellos que gozan los beneficios del Gobierno. Pero estos casos no son tan frecuentes como se supone; y así, si las Córtes se propusieran una ley que no estaba demostrado enteramente ser útil, para estos casos se ha desprendido la Nacion de una parte de su soberanía y la ha depositado en otras manos para hacer más clara su necesidad; pero en cuanto á la mayor ó menor urgencia entre una y otra ley, como la comision no podia marcar una línea divisoria, ha dado una regla general, tanto para establecerlas como para derogarlas, porque las mismas dificultades se ofrecen en uno y otro caso. El principio del Sr. Castillo es cierto, pero no la consecuencia que de él ha querido sacar en su argumento.

El Sr. CAPMANY: El bien y la utilidad comun, segun ha dicho el Sr. Castillo, y no puede dejar de decirse así, es el objeto, así del establecimiento como de la derogacion de toda ley. Mas entre el establecer y el derogar hay varias modificaciones, cuyo objeto principal es tambien la misma utilidad. Hay declaraciones, ampliaciones, alteraciones, cuyos casos no veo incluidos en este artículo. Porque alterar una ley en esta forma no es derogarla, y estos casos han de suceder alguna vez; y si han de suceder, ¿se han de seguir entonces los mismos pasos que para derogar ó establecer la ley? Quisiera que los señores de la comision hiciesen el favor de tener presentes estos reparos para que el artículo quede con la debida claridad.

El Sr. VILLANUEVA: Diré sola una palabra para

tranquilizar al señor preopinante. Toda ley que es modificada ó alterada, se entiende derogada en aquella parte que se modifica ó reforma. Por consiguiente, es inútil lo que pide el Sr. Capmany, pues modificar la ley es lo mismo que derogarla en aquella parte que se modifica. De aclaracion no debe hablarse aquí, porque ya está dicho en el art. 131 que las Córtes tienen facultad de aclarar las leyes. Por otra parte, hay una diferencia esencial entre la aclaracion de una ley y su revocacion. La aclaracion no exige formalidad ninguna, pues por ella no se hace sino manifestar la voluntad del legislador; en la derogacion se revoca lo establecido y se establece lo contrario. Entiendo, pues, que no hay necesidad ninguna de alterar este artículo sobre lo que ha propuesto el Sr. Capmany. Acerca de los otros reparos quedó satisfecho con lo que ha contestado el Sr. Argüelles.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Aunque convengo en lo sustancial, no convengo en que sean los plazos los mismos para derogar que para constituir las leyes. Para derogar hay todo el peso de la experiencia, que ha demostrado ya su inutilidad ó perjuicio; mas para constituir la, aunque hay convencimiento de cálculo, pero no experiencia; y es mucha la diferencia que hay entre establecer una cosa, porque conozco su utilidad, ó en dejarla de hacer, porque conozco por experiencia que es perjudicial. Por lo tanto, creo que no debe haber los mismos pasos para establecer una ley que para derogarla. Para establecerla puede haber razones que cada uno verá á su manera; pero para derogarla no, porque es efecto de una experiencia y consta de una demostracion práctica. Por consiguiente, creo que para derogar bastará que las Córtes lo propongan, y si el Rey lo reprueba, se examinarán las razones que dé, y si no se consideran suficientes, quedará derogada sin necesidad de que en la segunda diputacion se examine.

El Sr. **DEL MONTE**: Creo que hay alguna equivocacion en las razones en que funda el señor preopinante lo que acaba de decir, porque no es menester que la experiencia haya demostrado nada para que prevean los Diputados que la ley no trae las ventajas que se habian creído; y esto pueden conocerlo sin experiencia, y solo por prevision, porque son ó deben ser hombres instruidos. Por consiguiente, para derogar bastará que se prevea el daño, lo mismo que para establecer que se prevea su utilidad. Así, el argumento del Sr. García Herreros me parece que no convence.

El Sr. **GALLEGO**: No he tenido el gusto de oír bien al Sr. Del Monte, y por lo mismo no será extraño que repita lo que ha dicho. Parece que se confunde la posibilidad de los trámites con la necesidad de que los haya. Todos esos trámites son para el caso que haya necesidad de usarlos; es decir, si el Rey no quiere dar la sancion. Se dice que por la experiencia que se tendrá no habrá necesidad de seguir los mismos pasos para la derogacion: es verdad; pero ¿quién me dice que á una cosa conveniente ha de negar el Rey una, dos y tres veces su consentimiento y que cuando la experiencia acredite de un modo claro que es justo, lo ha de negar? Pero como habrá ocasiones en que el punto sea problemático, y unos digan que la experiencia acredita que la ley es mala, y pidan que se derogue; y otros digan que la experiencia acredita que es conveniente, entonces ¿por qué no se tomarán las mismas medidas para derogarla que para establecerla? En las leyes que son claras no hay por qué presumir que el Rey niegue la sancion, ni habrá necesidad de que otras Córtes se lo propongan; mas en las dudosas conviene que se observen los mismos trámites. »

Habiéndose dado el asunto por suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo en los términos en que lo propone el proyecto.

CAPITULO IX.

De la promulgacion de las leyes.

«Art. 154. Publicada la ley en las Córtes, se dará de ello aviso al Rey para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.»

Quedó aprobado.

Art. 155. El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: «N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes, vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.» (Va dirigida al Secretario del Despacho respectivo). »

El Sr. **BORRULL**: No puedo dejar de oponerme á este artículo: respeto el dictámen de la comision, y le hago la justicia de confesar que lo habrá examinado con cuidado; pero comprendo que ó no habrá tenido presente, ó no habrá hecho caso de algunas razones que parecen muy convincentes, y obligan á corregirlo. Dice que el Rey ha de promulgar las leyes, usando de esta fórmula: «N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios:» esto es justo expresarlo, y así lo han hecho constantemente nuestros Monarcas; mas las palabras siguientes: «y por la Constitucion de la Monarquía española,» deben suprimirse, porque en el abominable Congreso de Bayona mandó el infame Napoleon que usaran de dicho título todos los Reyes de España; estas son sus palabras en el título II, art. 4.º de su desatinada Constitucion: «en los edictos y leyes se titulará: «D. N. por la gracia de Dios y de la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias;» y los géneos díscolos de algunas provincias ultramarinas, que han querido introducir en las mismas el infernal fuego de la infidelidad, han seguido semejante proyecto, arreglando segun él los títulos de nuestro Monarca. V. M. lo ha visto en la Constitucion formada por diferentes sujetos para el nuevo reino de Granada; y no corresponde que la Nacion española, las Córtes generales y extraordinarias, y los Diputados que legítimamente la representan, ejecuten lo mandado por Napoleon y seguido por los rebeldes, y que adopten las novedades que ha querido introducir en esta Monarquía. Lejos de nosotros, eljos de este augusto Congreso tales ideas. Aborrecemos á Napoleon y á su tiránico Gobierno; aborrezcamos tambien sus proyectos, sus proyectos, digo, vanos é inútiles, y no se vea en nosotros cosa que se asemeje á los mismos.

Y para evitar todo motivo de duda, pasaré á examinar más particularmente el asunto. Los Reyes de España nunca han usado de este título, ni el pueblo español ha querido que usaran de él. En efecto, la Monarquía era electiva, y el pueblo nombraba á los que le parecían más á propósito, no solo en el tiempo que duró el imperio godos, sino tambien despues de la invasion de los sarracenos, en el de la formacion de los reinos de Asturias y de Sobrarbe, y muchos años despues, y nunca pensó en hacerles adoptar este dictado. Posteriormente, en el año de

134 sucedió vacar las Coronas de Aragon y de Navarra, por la suerte del Rey D. Alonso I en la desgraciada batalla de Fraga; se juntaron las Cortes de ambos reinos para la declaracion del sucesor, y las del primero, reunidas en Monzon, nombraron á D. Ramiro II, llamado el Monge, y las de Pamplona á D. García Ramirez; y ni aun estos, no obstante de diferírseles la Corona en virtud de las leyes fundamentales, y por las declaraciones de las Cortes, se intitularon Reyes por la voluntad del pueblo, ni por la Constitucion. Y así, el querer que se ejecute ahora es una verdadera novedad, desconocida en todas las épocas de nuestra Monarquía, y lo fué tambien en la Francia hasta estos últimos tiempos, en que unos hombres turbulentos, que habian salido de las licenciosas escuelas de Rousseau y Voltaire, empezaron á trastornar aquel desgraciado reino. No hay tampoco motivo ahora para introducir la novedad referida; porque nuestro amado Soberano el Sr. D. Fernando VII no es Rey de las Españas en virtud de alguna nueva Constitucion que se forme, sino que en cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales fué jurado por Príncipe de Asturias y sucesor en el reino en las Cortes de Madrid del año de 1789; lo renunció en el de 1808 su padre, y fué inmediatamente proclamado por Rey de España y de las Indias en uno y otro hemisferio; y sucedida su prision, y descubiertas las fraudulentas diligencias de Bonaparte para apoderarse del Reino, volvieron á proclamarle á impulsos de su grande fidelidad todas las provincias de este vasto imperio; todas ellas le intitularon Rey de España y de las Indias; ninguna quiso decirle Rey por la Constitucion; y con ello aparece ser contrario á la voluntad de las mismas introducir esta novedad.

Y en fin, el referido título ni da al pueblo, ni manifiesta más derecho del que tenia, ni sirve para aclararlo, puesto que ha conestado siempre por las leyes fundamentales, lo han publicado los historiadores, y sostenido nuestros más célebres jurisconsultos, y ahora tambien será bastante conocido por medio de la Constitucion, ni podría tampoco impedir que se apropiase el Rey las facultades que no le competen, si no bastasen los seguros medios que acordará V. M. para asegurar á las leyes fundamentales su más puntual observancia y cumplimiento. Se descubre, pues, con lo dicho, no haber necesidad de usar del referido título; ser enteramente desconocido en todas las épocas de nuestra Monarquía; no ofrecerse tampoco motivo alguno para introducirlo ahora, y no corresponder que V. M. lo adopte, habiendo querido introducir esta novedad, y mandado Napoleon en la desatinada Constitucion de Bayona que usen de él los Reyes de España. Y así, pido que se borren de este artículo las palabras «y por la Constitucion de la Monarquía española.»

El Sr. DOU: En cuanto á este artículo, tengo una dificultad, que sin duda se ha ofrecido á los señores de la comision; y tengo por cierto que á fin de huir de ella se ha pensado un medio término, que es el que contiene el artículo, y que dudo alcance á los fines que conviene tener presentes.

Los Reyes de España, siendo así que no solo ejercian la soberanía que comprende el Poder ejecutivo, sino tambien la que incluye el legislativo y judicial, promulgaban las leyes, dirigiéndolas por lo relativo á los eclesiásticos á los M. Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos sin palabras imperiosas de *mandar*, sino con las de *encargar*. La fórmula que se nos propone, ó el Rey con ella, no manda determinadamente á los Arzobispos y Obispos, pero los incluye con la expresion general de «autoridades eclesiásticas... de cualquiera clase y dignidad.»

El estilo que seguian nuestros Reyes era muy conforme con la veneracion y respeto que tuvieron Constantino y otros Emperadores á los Obispos; ¡cuán grande fué, no digo el respeto, sino la sumision de Teodosio á San Ambrosio! Era dicho estilo muy conforme tambien al sistema que ha seguido nuestra Nacion.

Alguna vez he dicho, y lo debo hoy repetir, que en asunto de inmunidad eclesiástica se confunden dos cosas, que conviene distinguir, y que tengo por cierto ignoran muchos, ó no advierten. La inmunidad eclesiástica tomada con toda la extension que le dieron los autores que se llaman ultramontanos, podia ó puede causar perjuicios al Estado; pero ninguno hallándose modificada con nuestras regalías. Son muchas las que tiene la Nacion española: tenemos la regalía de retencion y suplicacion de buelas, la de proteccion, de fuerza, de extrañamiento y de ocupacion de temporalidades. Preseindiendo de otras muchas, con las que he indicado, se ha logrado en cuanto al Gobierno lo mismo que en otras partes con medios menos oportunos; y por otra parte se ha conseguido una feliz é interesante union entre el sacerdocio y el imperio. En Francia, si un juez eclesiástico se excedia, habia la apelacion de abuso: en España tenemos el recurso de la fuerza que es más expedito y más eficaz sin uso de jurisdiccion contenciosa. El hablar los Reyes en los términos en que hablaban en las leyes era una consecuencia y conformidad con dicho sistema.

Bajo estos supuestos hallo tres inconvenientes en variar la fórmula, adoptando la que propone el artículo: primero, que consiguiéndose el fin que debemos desear sin hacerse variacion, no debe ésta hacerse: segundo, que parecerá ella más conforme con el sistema extranjero de nuestros vecinos que con el nacional: tercero, que se dirá que las Cortes no han tenido para con los Arzobispos y Obispos aquella veneracion y respeto que habian manifestado y acreditado nuestros Reyes.

Soy, pues, de parecer que en esta parte se ponga la fórmula en estilo antiguo, ó que vuelva á la comision, para que haciéndose cargo de lo dicho, formalice otra.

El Sr. LARRAZABAL: El Sr. Dou ha expuesto lo que yo opino sobre la fórmula que debe usarse para la promulgacion de la ley, con respecto á las autoridades eclesiásticas, conviene á saber, que despues que se dice en este artículo «así civiles como militares,» se añade: «y rogamos y encargamos á las eclesiásticas, etc.» Así, apoyando el discurso del señor preopinante, solo añadiré que esta es la fórmula constante en las leyes recopiladas de Castilla, Indias, y cédulas circulares: y si acaso se alega uno ú otro ejemplar en contrario, no es este el que debe dar la regla, sino lo que generalmente se ha observado. A no hablar en un Congreso sábio, yo añadiría que no es mi intento, ni jamás he pensado dudar, que los eclesiásticos, como verdaderos ciudadanos, debemos ser los primeros en obedecer y cumplir las leyes de V. M.; mas esto no impide que á este estado se le ampare con la posesion en que se halla, de ser tratado con el decoro que le han dispensado los Reyes católicos de nuestra Monarquía. Por tanto, mi voto es se haga al artículo la adiccion referida.

El Sr. Conde de TORENO: Contestaré á lo que ha dicho el Sr. Borrull sobre la fórmula de la comision: «y por la Constitucion de la Monarquía española.» Yo veo que en estas cosas el repetir los principios nada importa, y más cuando se trata de la forma con que se han de empezar las leyes. Mucho más habiendo sido hasta ahora opinion muy comun, que no ha dejado de manifestarse en el mismo Congreso, que los Reyes tienen su origen de

Dios y no del pueblo. Es preciso que se borre esta idea, porque aunque el Rey, como todos los hombres, debemos lo que somos á Dios, la potestad Real y su autoridad la tiene de la Nacion, y es preciso que así como todos los demás, no pierda jamás de vista el origen de donde dimana su poder, y sepa á quiénes debe el ser Rey. Lo que ha observado el Sr. Borrull sobre lo que hicieron los antiguos, nada importa; porque si fuese buena y verdadera esta doctrina, deberíamos seguirla, y si no, separarnos de ella. Tampoco es argumento el que Napoleon en Bayona se hubiese valido de la misma fórmula: en primer lugar, no es la misma: aquella dice «por la Constitucion del Estado,» y esta «de la Monarquía española,» para que siempre vayan unidas en España las ideas de Constitucion y de Monarquía, y se manifieste que no se trata de quitar esta forma de gobierno.

En segundo lugar, en aquella Constitucion tambien se dice «por la gracia de Dios;» y si valiera este modo de raciocinar deberíamos tambien quitar aquella expresion; cosa muy irregular, y en que estoy seguro no convendria el mismo señor preopinante; expresion que ha querido sin duda conservar la comision para dar esta muestra de acato y veneracion al Sér Supremo, como autor de todas las cosas. No contesto á lo que han dicho los Sres. Dou y Larrazabal por no tener lugar, puesto que la fórmula que se ha usado en las leyes desde 24 de Setiembre ha sido ésta, y debemos evitar una discusion que seria larga é inútil.

El Sr. **VILLAFANE**: Vuestra Majestad no debe dudar un momento en proceder á votar el artículo conforme está. Lo primero, porque está enlazado de tal modo este proyecto, que si V. M. no aprobase esta fórmula, se perderia la armonía con los artículos, en que se resuelve que la soberanía reside en el pueblo. El artículo dice primero: «por la gracia de Dios;» esto es muy debido como católicos y cristianos que somos: «por la Constitucion de la Monarquía;» es decir, de la Nacion, donde reside la soberanía. Vamos á la otra parte. No hallo motivo ni duda para que esta ley constitucional deje de decir *mandamos*. Se ha dicho que en la fórmula antigua solo se *exhortaba* á los muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos; pero si V. M. es la Nacion y los eclesiásticos son ciudadanos, ¿por qué no se ha de decir *mandamos*? Esta palabra *ruego*, *encargo*, no era más que efecto de una moderacion, indulgencia ó consideracion á este estado; pero V. M... (*Murmullo*.) Yo á todos guardo la moderacion debida, y no sé por qué se me ha de interrumpir; todos somos representantes de la Nacion española: no digo disparates, y pido que se me guarde el silencio debido. Digo, pues, que es muy justo que en esta ley constitucional se ponga esta fórmula, propia de la Nacion española reunida en Córtes. Aun en los tiempos modernos en que el Rey se consideraba como absoluto, cuando menos (y no digo despótico por no escandalizar) en las pragmáticas-sanciones se ponía esta fórmula: «como si estuviera promulgada en Córtes,» y ponía además *rogamos*, etc. Pero V. M., que felizmente se ha instalado para dar una Constitucion á esta Nacion á quien representa, ¿por qué no ha de decir *mandamos* á las autoridades eclesiásticas? ¿Por ventura las leyes que se dirigen á objetos civiles tienen nada que ver con la disciplina de la Iglesia? Siendo todos ciudadanos y españoles, ¿qué extraño será que se diga *mandamos*? Concluyo diciendo á V. M. que el artículo está conforme y que es uno de los principales de la Constitucion que felizmente va sancionando V. M., y ruego que se apruebe como está.

El Sr. **GUERÑA**: Aunque por los principios del de-

recho público se ha discurrido en diversos tiempos para fijar los límites del sacerdocio y del imperio, siempre han conocido los políticos la conexion que observan entre sí muchas materia profanas y eclesiásticas, y que por consecuencia de su íntimo enlace, no se pueden llenar cabalmente los designios de uno y otro, si no es protegiéndose y auxiliándose recíprocamente. Si el Estado lo hace con el santuario en asuntos espirituales, es claro que acerca de ellos no ejerce una potestad legislativa, porque no son de su competencia; y por el carácter de protector de las sanciones de la Iglesia, todo lo que sea dictar mandatos que las deroguen no es impartir una verdadera proteccion. Lo mismo por extremo opuesto podria decirse de la potestad eclesiástica en puntos que no son de su conocimiento. Y tiene aquí V. M. una razon, entre otras, por qué la circunspeccion y prudencia han inspirado como necesarios los Concordatos de entrambas potestades en objetos que unen con intimidad mútua lo espiritual y temporal, y sobre los que las dos autoridades ejercen respectivamente su imperio. En tales circunstancias, y pidiendo las reglas del orden público el evitar la confusion de atribuciones entre los que gobiernan, es en mi concepto muy conveniente que como el poder eclesiástico implora el auxilio de los soberanos cuando lo demanda la naturaleza de los negocios y su más fácil expedicion, tambien la potestad secular solicite igualmente el de la eclesiástica, por ruego y encargo á sus Prelados, de que han dado repetidos testimonios los Reyes católicos respecto de la Santa Sede, y como lo han practicado con aplauso de su sabiduría y justificacion los Consejos Reales, sin que por esto se borre de los eclesiásticos la cualidad de ciudadanos obligados en muchos casos al cumplimiento de las leyes civiles y políticas, y en los Monarcas católicos el glorioso distintivo de hijos y súbditos de la Iglesia. Es por todo mi dictámen que en la fórmula de que se trata se use de la de *ruego y encargo* respecto de los Prelados eclesiásticos, segun ha sido costumbre.

El Sr. **OBISPO DE CALAHORRA** apoyó en lo principal este dictámen.

El Sr. **ANER**: Creia que esto no merecia discusion ninguna, porque se habla de la promulgacion de aquellas leyes que todos tienen obligacion de obedecer por ser españoles y ciudadanos. Seria una impropiedad que en la promulgacion de las leyes se pusiera *rogamos*, cosa que no conviene al carácter de la ley, ni ha convenido jamás, mandando como manda una cosa que todos deben obedecer por obligacion. Cuando se tratase de establecer una cosa que no merece el carácter de mandato, pero que la exigen las circunstancias, se dirá bien «rogamos, suplicamos que se haga esto,» porque no está ni en las facultades del que tiene la potestad de mandar ni en la obligacion del que ha de obedecer. Así, que si se tratase de cosas eclesiásticas, entonces será preciso adoptar otra fórmula, segun las facultades con que se considere á la Nacion para establecer estas leyes. Pero el hacer distincion de unos á otros en cosas comunes á todos, es muy repugnante, sin embargo de que se haya hecho hasta aquí. Y así, me parece que no debe adoptarse la palabra *rogamos* respecto de los Arzobispos y Obispos, sino que debe aprobarse el artículo como está.

El Sr. **VILLANUEVA**: Diré una palabra para tranquilizar al Congreso en orden á los reparos propuestos sobre el presente artículo. Entiendo, Señor, que no hay motivo para alterar las expresiones «por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española.» Prescindiendo de la Constitucion de Bayona, que no debe servirnos de gobierno en nada, ni para aprobar ni para desaprobarnos.

porque no es ejemplo para nosotros. «Por la gracia de Dios» denota el origen de toda potestad, y es muy oportuno que aquí se ponga, para que nunca se nos olvide que en un sentido muy verdadero la autoridad de los Reyes viene de Dios.

Las palabras «y por la Constitución de la Monarquía española» denotan dos cosas: la primera, que la elección del Rey es del pueblo, aun ahora cuando por constitución del Reino es la Monarquía hereditaria. La segunda, que sin perjudicar en nada al origen divino de la autoridad del Rey, puede decirse también que la recibe de sus mismos súbditos. Y esta doctrina no la hemos mendigado de extranjeros; la enseñan sábios teólogos y publicistas españoles de los mejores tiempos, como Alfonso de Castro, que en el libro *De potestate legis poenalis* dice que todos los principios legítimos lo son por consentimiento del pueblo: que por derecho natural le es concedida al pueblo la potestad de hacer leyes, y que la ley es la recta voluntad del que hace veces del pueblo: y esta opinión la halla él compatible con que venga de Dios la autoridad del que hace veces del pueblo. Un célebre Vazquez de Menchaca hubo también en tiempo de Felipe II, el cual en una obra dedicada á este Rey, tuvo ánimo para decirle que el pueblo, conservando siempre su soberanía, puede recobrar sus derechos primitivos, y quitarle al Rey la facultad de hacer leyes, aun cuando se la hubiese concedido. Nada diré del padre Juan de Mariana, porque todos saben hasta qué punto llevó esta doctrina suya de que del pueblo reciben los Reyes su potestad. Omito citar otros escritores nuestros de la primera nota, que acreditan ser esta doctrina recibida en España antes que la propagasen los publicistas extranjeros.

En orden á la palabra *mandamos* de que se quiere use el Rey hablando con las autoridades *eclesiásticas*, suplico al Congreso tenga presente una reflexión nueva, esto es, que no se ha hecho aquí. Dicen algunos señores que conviene guardar en vez de ella la fórmula establecida por los Reyes *encargamos* y *rogamos*. Si volvemos los ojos á los tiempos antiguos, hallaremos que sin escándalo de la Nación han usado nuestros Príncipes en las leyes de la palabra *mandamos* respecto de las personas *eclesiásticas*. Recaredo, por ejemplo, mandó que los fieles de todas las diócesis de España, antes de comulgar dijese el símbolo; y en aquella ley usó de las palabras «decreto esto con mi autoridad.» Y esta ley sirvió de preámbulo al cánon del tercer Concilio de Toledo en que se mandó lo mismo. Don Juan el I usó también de la palabra *mandamos*, hablando á los Prelados en una ley sobre un punto de disciplina, cual es que los clérigos en el caso de hallar en la casa del finado algunas personas haciendo llantos y otros dueños desaguisados, se vuelvan con la cruz; y á los que tal hicieren, no los acojan en las iglesias hasta pasado un mes. Felipe II usó de la palabra *mandamos* en la ley que señala el número de hachas ó cirios que pueden llevarse en los entierros, y ponerse en las sepulturas al tiempo de las exequias ó cabo de año. Felipe V dijo *mando* en la pragmática, en que renovando la anterior de Felipe II, prohíbe además que se vistan de luto para los entierros las paredes de las iglesias y los bancos. Y es constante, Señor, que ni de estas leyes ni de otras en que el Soberano ha usado de la misma fórmula, se ha dado jamás por ofendida la Iglesia de España. Y habiéndose hecho esto sin reclamación de los Prelados en leyes pertenecientes á puntos de disciplina externa, y dirigidas en gran parte á solo el clero, mucho menos deberá extrañarse que cuando se trata de materias civiles comunes á todos los individuos del Reino, use el Soberano en la promulgación de

las leyes de la palabra *mandamos*, con la cual se denota la suprema autoridad del legislador sobre sus súbditos. Además, diciéndose en la misma fórmula *las Cortes han decretado, y nos sancionamos*, ¿no aparece con toda claridad que es la Nación la que ha hecho la ley que se promulga, y que la ha hecho para que sea cumplida por todos? ¿No son individuos de ella los *eclesiásticos*? Lo son, y como tales se han distinguido siempre por su estado en la sumisión y obediencia á las potestades legítimas, respetando como mandatos aun las exhortaciones del Príncipe. Por lo mismo, no me opondré á que se use de la voz *exhortamos* respecto del clero, porque estoy seguro que produciría el mismo efecto. Mas no sé cómo se traen solo á colación los ejemplos propuestos, olvidando otros antiguos, y muchos de ellos de épocas en que floreciendo la disciplina de nuestra Iglesia, era tratado su clero por nuestros Soberanos con el mayor decoro.»

Dado por suficientemente discutido el artículo, quedó aprobado.

«Art. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos Secretarios del Despacho directamente á todos y cada uno de los Tribunales Supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.»

Quedó aprobado.

CAPITULO X.

De la diputación permanente de Cortes.

«Art. 157. Antes de separarse las Cortes nombrarán una diputación, que se llamará diputación permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de Ultramar, y el sétimo saldrá por suerte entre un Diputado de Europa y otro de Ultramar.»

Concluida su lectura, dijo

El Sr. SECRETARIO (Oliveros): Hago presente á V. M. que este artículo se entiende respecto de las Cortes ordinarias, no de lo que pueda disponer el Congreso de estas y otras sucesivas extraordinarias.

El Sr. GIRALDO: Prescindiendo de lo que acaba de decir el Sr. Secretario, encuentro que de Cortes á Cortes ordinarias es cortísimo el número de Diputados que se señala en este artículo. Se dice que entre los europeos y de Ultramar han de ser siete los que compongan esta diputación permanente; y ya ve V. M. la facilidad con que tan corto número puede caer en la apatía, y aun hacerse afecto al Gobierno. Por otra parte, siendo siete, serán tres los de Ultramar, si no les tocase la suerte del cuarto; es decir, que habrá, por ejemplo, uno por la América meridional, y dos por la septentrional, número cortísimo para tener todas las relaciones necesarias en aquellos vastos países. Lo mismo digo de Europa, donde para tantas provincias es corto el número de tres para las noticias y relaciones que deben tener.

Así, que la diputación de Cortes á Cortes me parece que debe componerse cuando menos de 15, y mucho más procediendo con analogía al número de 40 individuos que señala el proyecto al Consejo de Estado, y considerando los encargos y ocupaciones de esta diputación. Por tanto, hago proposición formal de que sean 15, sin perjuicio de que si hay quien aumente este número hasta 21 ó 25, me conformaré, suponiendo siempre que haya la mitad de América y la mitad de Europa, y estableciendo la suerte para el número impar, como propone la comisión.

El Sr. MORALES DUAREZ: Señor, este es un asunto en que debemos conducirnos con sobriedad; no entendamos el pueblo que tratamos de eternizar en estos desti-

nos, y que hay interés personal. Atenta la comision á esta idea, y á los pocos asuntos que se le encargan á la diputacion, creyó que eran bastantes siete. ¿Cuáles son los objetos? Velar sobre la observancia de la Constitucion, preparar los trabajos para la nueva convocacion de Córtes, y adelantarla segun los casos que ocurran. Para esto bastan siete, y aun sobran. No es oportuna la comparacion que se ha puesto del Consejo de Estado. En él han de recaer los grandes negocios de la Nacion, y de consiguiente debe ser algo numeroso, tanto más, que han de ser personas ancianas y expuestas á achaques. Con que procedamos con esta economía, que hace honor al Congreso, y señalemos los siete propuestos.

El Sr. POLO: Respecto que se trata de señalar el número de individuos que han de componer la Diputacion de las Córtes venideras, me conformo con la idea del señor Giraldo. Nada obsta para que todos los Diputados expongan su dictámen con libertad, porque no se trata de estas Córtes, en cuyo caso podria creerse que habia algun interés. Yo soy de opinion que es muy diminuto el número de siete, porque además de los encargos que se les hacen en la Constitucion, y de los que tenga á bien añadir V. M., deberá entender en los ramos de administracion pública, y rentas del Estado, y la comision encargada de examinar la Memoria del Ministro de Hacienda sobre esta materia, y la otra sobre el crédito público, propondrá á V. M. algunas medidas en que deberá tener parte la Nacion reunida y su diputacion. Hago presente estas ideas para que V. M., en vista de las facultades concedidas á la diputacion, y de otras que se les darán, se haga cargo de que no son suficientes siete; y yo, por mi parte, creo que deben ser 15, segun ha propuesto el Sr. Giraldo.

El Sr. LUJÁN: En la sustancia apoyo lo que han propuesto los Sres. Giraldo y Polo, aunque me parece corto el número de 15 individuos para componer la diputacion permanente. Yo juzgo que debian ser 21, y me fundo en que, sobre estar menos expuestos á que los gane el Gobierno, porque con mayor dificultad se vencen 21 que siete, siempre serán más respetables y se les tendrá más consideracion. Pero sea de esto lo que quiera, me persuado que no solamente se les señalarán las facultades que ya constan en el proyecto de Constitucion, sino que habrán de encomendárseles otros encargos y atribuciones. Por mi parte, propondré que se les encargue que dispongan los trabajos para las futuras Córtes. De esta suerte, los que entren hallarán materia dispuesta en que emplearse, y sus tareas producirán más abundantes, copiosos y útiles frutos. No quisiera que se repitiese la situacion en que se vieron las Córtes presentes el dia de su instalacion, en que la única preparacion y disposicion que encontraron para los grandes trabajos que les esperaban, y para las reformas que emprendian y se les habian encargado, fué un tintero y unos pocos cuadernos de papel comun; abandono que acaso no crearán perdonable ni aun los hombres de mayor paciencia, y que pudo traer consecuencias funestísimas. Si por fortuna no se han verificado, sirvanos la experiencia para prevenir siquiera otras ocasiones tan desagradables, y encárguese á la diputacion permanente que prepare algunos trabajos á las futuras Córtes, y que evacue los otros encargos que se le hagan, con lo cual, ni estarán ociosos sus individuos, que por estas reflexiones deben ser los que he insinuado al principio de mi discurso, ni será tan fácil que abandonen su principal obligacion.

El Sr. DEL MONTE: Considerando las facultades que da la Constitucion á la diputacion de las Córtes ordinarias, y el tiempo que ha de durar, que serán nueve meses, creo que el número de siete es sufficientísimo, y aun ex-

cesivo, y que la mayor parte del tiempo estarán sin tener que hacer.

El Sr. ANER: Creo que la Diputacion de que se trata debe considerarse bajo dos respectos: ó como un cuerpo que sirve de freno para prevenir los medios ilegales de que pueda servirse el Gobierno, ó como un cuerpo puramente pasivo que nada pueda hacer absolutamente sino lo que aqui se le encarga. Si se trata de que esta diputacion permanente deba tener alguna autoridad para sostener en cierto modo la Constitucion, me parece que el número de siete es muy inferior para este objeto; mas si se considera solo con relacion á las facultades que aquí se previenen, sin poder tener otras, creeria que era suficiente. Pero yo quisiera preguntar á algunos señores si habrá ó no lugar para añadir otras facultades á las que señala la Constitucion. Porque yo creo que las principales no están aun bien demarcadas. Faltan aun que presentar dos partes de la Constitucion, y en una de ellas creo que se encargará á esta diputacion el gobierno interior de las provincias; y si esto fuese así, se podia aumentar el número en proporcion del aumento que se diera á sus facultades. Por lo mismo, yo quisiera que la determinacion de este número se suspendiese hasta saber las facultades y obligaciones que ha de tener la diputacion. He oido que no se trata aquí de la diputacion despues de estas Córtes extraordinarias: yo creo que sí, y que debe ser la misma diputacion para unas que para otras; porque sobre no prefigar nada la Constitucion en orden á la diputacion de las Córtes extraordinarias, al acabar la Constitucion tendríamos que hacer una nueva ley para estas Córtes. Así, creo que debia ser general el capítulo, tanto para estas Córtes, como para otras, y que se suspendiera el nombramiento de estos individuos hasta que se sepa qué facultades han de tener.

El Sr. TERREIRO: Señor, sigo la opinion del señor Anér en la parte de que se puede suspender el nombramiento de la diputacion hasta que se vean cuáles son sus trabajos; pero si se han de ceñir á los que están demarcados solamente, esto es, velar sobre la observancia de la Constitucion, convocar las Córtes extraordinarias, y pasar aviso á los Diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios, etc., que son las tres ó cuatro cosas que se señalan en el art. 160; para esto, digo, que el número indicado es excesivo, y que sobran tres cuando menos.

El Sr. GARCIA HERBEROS: Convengo con la opinion del Sr. Anér sobre que se suspenda el nombramiento hasta ver las facultades que se le designan á los individuos de la diputacion. Pero aunque no tengan otra obligacion que la primera, que es velar sobre el cumplimiento y observancia de la Constitucion, permítame V. M. que le diga que catorce años de experiencia me hacen ver que no es suficiente el número de siete. Nuestras Córtes anteriores dejaban una diputacion, igual con el encargo de velar sobre la Constitucion, cuyo destino tuve el honor de desempeñar, y he visto por experiencia su inutilidad. Todos estos daños provenian de que no éramos mas que siete. Al fin venimos á caer en tal desprecio, que no tan solo no se nos igualaba á los consejeros de Estado, sino ni aun á los porteros del Consejo, á quienes se miraba con más decoro que á los Diputados del Reino. Hasta este estado decayeron, solamente porque eran siete, que se mudaban cada seis años; ¿y serán ahora más estimados con un año de diputacion que se les encarga? Digo y repito que no pueden desempeñar dignamente su objeto. La experiencia de catorce años me hace decir que no basta ese número para primer encargo. ¡Velar! ¿Qué quiere decir velar? Que han de entrar en correspondencia con las

provincias, y procurar por el procomunal. La antigua diputacion trataba asuntos de esta clase, y como estaba tan abatida, necesitaba pedir permiso á la Cámara para dirigir una carta á cualquier ayuntamiento ó ciudad de voto en Córtes: está bien que mientras haya Córtes de año en año no sucederá así; pero como V. M. hace una Constitucion para siempre, es necesario asegurar aquí que se reunan de año en año, y asegurarlo bajo este pié, y es menester persuadirnos de que todo tiene fin. Poco á poco se irá revocando, y Dios sabe si al fin todo se acabará, si desde ahora no aseguramos este baluarte contra el poder del Rey, y si los que estamos aquí veremos destruida la misma Constitucion que estamos formando por poco que vivamos. Convengo con el Sr. Anér en que se nombren los individuos que han de componer la Diputacion hasta que sepamos qué obligaciones ha de tener, y cómo las ha de desempeñar. Es menester tambien que sepamos si ha de tener secretarios, y si ha de seguir correspondencia con las provincias y el Gobierno, lo que parece indudable aun miradas solo las obligaciones que se señalan en la Constitucion. Se dice que siete sobran, y yo quisiera que me dijeran si podrán cumplir solo con el encargo de velar. En fin, yo creo que si no se señala mayor número ahora, ó para cuando se deje, la Constitucion vendrá poco á poco á tierra, y no nos lisonjeemos de otra cosa: los tiempos son iguales, y la experiencia nos ha enseñado bastante para que dejemos de tomar todas las precauciones que están en nuestra mano.

El Sr. ARGUELLES: A dos puntos está reducida la impugnacion que han hecho algunos señores en cuanto á la primera dificultad, que es sobre el numero: convengo por mi parte en que sea más numerosa la Diputacion, bien de 15 ó 21 individuos, ó los que parezca mejor, por la razon de que un cuerpo que no tiene que ejecutar, importa poco que sea numeroso, y cualesquiera que sean sus facultades, su mayor número hará más difícil que sea corrompido, é impondrá mayor respeto. En este supuesto seria bueno para convenir en el número, que se fijase una proposicion para que la aprobase ó desechase el Congreso.

En cuanto á lo segundo, las reflexiones del Sr. García Herrerros, aunque son de muchísimo peso, se disminuye éste cuando se examinan más de cerca, como lo ha hecho la comision. La diputacion antigua de que fué individuo el señor preopinante, no tenia apoyo ninguno ni en la opinion pública ni en la observancia de las leyes, sino que era una sombra ó fantasma de la antigua representacion nacional que los Gobiernos no tuvieron la audacia de destruir enteramente como lo habian hecho con las Córtes. Si los individuos de la nueva diputacion estuviesen, como los de las antiguas, destituidos en el hecho y en el derecho de todas las facultades que hoy les da la Constitucion, y sin el apoyo de la reunion periódica de Córtes generales, antes de mucho tiempo vendrian á parar en lo que los de las antiguas, y perderia la Nacion su felicidad, que cifra en la reunion anual de las Córtes. Los tribunales, los consejos y las oficinas todas del Gobierno se reunirian para recobrar lo que llaman sus prerogativas, sin considerar que si el abuso ó la ley se las habia dado, nuevas leyes las restituyen ó depositan donde conviene que residan; mas con la repeticion anual de las Córtes no sucederá así. Ellas contendrán en sus límites á cada autoridad, esto es, asegurarán la observancia de la Constitucion. En cuanto á lo que dice el Sr. García Herrerros no puedo menos de decir que la Diputacion es propia y peculiar de España, y no tiene ejemplo en ningun otro país en que se halla adoptado un gobierno representativo. Cuando las Córtes no se juntaban sino en períodos largos sin la regularidad que lo harán en adelante; cuando sus se-

siones eran de muy corta duracion, ó porque su convocacion era para determinados objetos, ó porque los Reyes no gustaban de estos cuerpos temibles, porque hacian sombra á su autoridad, es claro que los pueblos miraban como indispensable la Diputacion de Córtes á Córtes, para que se opusiese á las vejaciones del Gobierno, á los quebrantamientos de ley, etc.; en el dia las cosas deben variar. Además de la reunion anual de Córtes, hay la responsabilidad de los funcionarios públicos determinada por la ley; la facilidad de hacerla efectiva; la libertad de imprenta; el espíritu público, que debe formarse al mismo tiempo con otros tantos medios auxiliares de restablecer el órden y la justicia; y por eso no es tan necesaria la Diputacion como cuando todo esto era más bien tradicional y de costumbre que mandado por leyes claras y terminantes. El número y las facultades de la Diputacion era entonces muy importante. En el dia el Gobierno no podrá quebrantar impunemente la Constitucion sino por el camino de la fuerza; y en este caso lo mismo es que el número de Diputados sea de siete que de mil, porque todos los establecimientos sociales cesan cuando se emplean estos medios. Es menester separarse de esta idea, y lo único que toca á la Constitucion es tratar del modo de evitar la invasion por la fuerza.

Los abusos no se arraigan de una vez. Su progreso es lento: puede descubrirse y atajarse en tiempo. Hé aquí el objeto de las Córtes, y en el estado actual de nuestras cosas, tambien de la diputacion permanente. La comision creyó que convenia que la hubiera, porque aunque no son más que nueve meses los que intermedian de unas Córtes á otras, siempre es muy útil su vigilancia, singularmente los primeros años hasta que se consolide el espíritu nacional, y se remuevan algunos obstáculos. Dar á la diputacion facultades que por su naturaleza solo pueden corresponder á la representacion entera, es confundir los principios; y seria menos perjudicial que las Córtes fuesen permanentes, que no que se le concediesen sus facultades á la diputacion, y se le diese una intervencion que pudiera poner obstáculos al Gobierno. Es menester tambien considerar que nueve meses es muy poco tiempo para que la Nacion pueda experimentar un mal irremediable. La prudencia y la circunspeccion exigen que no se exaspere demasiado al Gobierno poniéndole una Diputacion que reclame todas sus operaciones.

Ha dicho el Sr. Anér que todavía no se sabe cuáles sean las funciones de la diputacion hasta que se establezca el método cómo han de arreglarse las provincias. Puedo con este motivo anticiparme á decir que el plan de la comision es formar unos cuerpos ó diputaciones en aquellas cuyas facultades, sean las que fueren, nada tendrán que ver con la diputacion permanente de Córtes. Por ejemplo, habrán de entender en la administracion y gobierno interior de las provincias que hasta aquí estaban gobernadas por los tribunales territoriales. Es menester ver que nadie podrá desempeñar mejor esto que las mismas provincias, segun el método que luego se dirá; pero es igualmente preciso que no se olvide que aunque para esto se darán facultades á las diputaciones provinciales, estas no serán legislativas, las cuales pertenecerán exclusivamente á las Córtes. Por lo que no hay obstáculo en aprobar lo que ha presentado la comision, tanto más, que siempre se está á tiempo de aumentar ó disminuir las facultades de la diputacion permanente de Córtes.

El Sr. TORRERO pidió que se votase el artículo por partes; así se hizo, y quedó aprobado.»

Se levantó la sesion.